



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 68001-40-03-006-2022-00567-00

Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda se encuentra para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.
Bucaramanga, 2 de noviembre de 2022.

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
SECRETARIO

Bucaramanga, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente demanda EJECUTIVA formulada por **DISTRIBUCIONES ANDINAS BIEN HECHAS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.470.074-7 representada legalmente por William José Ortiz Gelves quien actúa a través de apoderado judicial contra **EDINSON BELTRAN CASADIEGO** identificado con CC. 1.092.644.322.

Luego de revisarse la demanda ejecutiva presentada por la parte actora y de los documentos aportados junto con la misma y de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso en el artículo 422¹, se advierte lo siguiente:

De los requisitos que enuncia la norma procesal civil tenemos que, para que un documento pueda hacerse exigible por vía ejecutiva, debemos tener en cuenta: - Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada y especificada. - Que sea clara: es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente identificados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); en el mismo sentido aplica para las obligaciones de hacer o de dar. - Que sea exigible: significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

Revisado lo anterior, es del caso advertir que el Código Comercio enuncia los requisitos para hacer exigible un pagaré, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento

Y aunado a lo anterior, tenemos que el documento base de la ejecución que se pretende (Pagaré sin número suscrito el 7 de octubre de 2019), no reúne los requisitos consagrados en el Código de Comercio, en cuanto a que su contenido **LA FECHA DE VENCIMIENTO** pactada del título ejecutivo no es clara, en cuanto al año, pues de su lectura no se logra determinar con exactitud a cuál corresponde, conforme se advierte a continuación:

SEGUNDA: Que el valor a pagar por mí (nosotros) será la suma de dos millones ochocientos mil pesos (\$ 2.800.000) la cual será pagada el día 7 de octubre de 2019. TERCERA: En caso de mora en el pago de cualquiera de mi (nuestras) obligación (es) o del incumplimiento de cualquiera de ellas y durante la (s) misma (s) pagare (mos) intereses moratorios a la tasa

¹ **Artículo 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.



De acuerdo a lo anterior, se hace necesario recordar la normatividad comercial y civil en este aspecto, reiterando que la literalidad del título valor, no debe estar sujeta a interpretaciones, tal como indica la misma norma debe ser CLARO en su contenido, derivándose de tal carencia que no es posible iniciar un cobro jurídico, porque en tal caso se estaría vulnerando el principio de seguridad jurídica, el cual es la certeza de la existencia de un derecho consignado, en este caso en un título ejecutivo, y al contrariarse dicho principio se estaría frente a la incertidumbre en el reconocimiento de dicha obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior, necesariamente habrá de negarse el mandamiento ejecutivo. En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo deprecado por **DISTRIBUCIONES ANDINAS BIEN HECHAS S.A.S.**, representada legalmente por William José Ortiz Gelves a través de apoderado judicial contra **EDINSON BELTRAN CASADIEGO**, dado lo expuesto en la parte motiva de este diligenciamiento.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias y devolver los documentos aportados con la demanda, sin necesidad de desglose, previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

El presente auto se notifica por Estado Electrónico No. 153 del 3 de noviembre de 2022.